



Proceso Ejecutivo Singular, con demanda acumulada.

Rad. 13001400300420190005900 (59/2019)

DEMANDANTE: CENTRO MEDICO BUENOS AIRES S.A.S

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

Sentencia primera instancia.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Cartagena de Indias, D. T. y C. febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar la SENTENCIA que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, con demanda acumulada, instaurado por CENTRO MEDICO BUENOS AIRES S.A.S contra DISTRITO DE CARTAGENA, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello, no existen pruebas pendientes por decretar ni practicar y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

ANTECEDENTES:

El CENTRO MEDICO BUENOS AIRES S.A.S mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE CARTAGENA con fundamento en las facturas presentadas números:

23793, por valor de \$ 5.572.500.00, 67254, por valor de \$ 1.950.00.00, 67255, por valor de \$ 72.000.00, 67257, por valor de \$ 48.500.00, 67263, por valor de \$ 173.234.00, 67267, por valor de \$ 339.500.00, 67268, por valor de \$ 242.50.00, 67270, por valor de \$ 168.000.00, 67272 por valor de \$ 64.000.00, 67273, por valor de \$ 137.828.00, 67274 por valor de \$ 390.000.00, 67278 por valor de \$ 266.874, 67280 por valor de \$ 182.520.00, 67282 por valor de \$ 73.920.00, 67284, por valor de \$ 339.500.00, 67695, por valor de \$ 836.400.00, 67697, por valor de \$ 1.081.080.00, 67699, por valor de \$ 351.000.00, 67700, por valor de \$ 1.470.000.00, 67701, por valor de \$ 365.500.00, 67702, por valor de \$ 72.000.00, 67703, por valor de \$ 1.530.360.00, 67704, por valor de \$ 96.200.00, 67706, por valor de \$ 453.050.00, 67707, por valor de \$ 96.200.00, 67709, por valor de \$ 30.000.00, 88423, por valor de \$ 94.500.00, 88611 por valor de \$ 247.224.00, 88613, por valor de \$ 980.880.00, 88616, por valor de \$ 255776.00, 88618, por valor de \$ 412.040.00, 88649, por valor de \$ 4.389.612.00, 88654, por valor de \$ 216.450.00, 88658, por valor de \$ 786.240.00, 88669, por valor de \$ 1.332.240.00, 88675, por valor de \$ 225.400.00, 88677, por valor de \$ 2.450.016.00, 88702, por valor de \$ 163.300.00, 88704, por valor de \$ 515.585.00, 88711, por valor de \$ 817.916.00, 88714 por valor de \$ 288.197.00, 88720, por valor de \$ 70.000.00, 88722, por valor de \$ 134.267.00, 88733, por valor de \$ 3.545.952.00, 88744, por valor de \$ 1.253.120.00, 88747, por valor de \$ 198.429.00, 88749, por valor de \$ 138.299.00, 88757, por valor de \$ 360.576.00, 88816, por valor de \$ 2.552.100.00, 88918, por valor de \$ 114.100.00, 89011, por valor de \$ 1.983.168.00, 89013, por valor de \$ 144.420.00, 89015, por valor de \$ 103.100.00, 89016, por valor de \$ 503.520.00, 89048, por valor de \$ 21.000.00, 90594, por valor de \$ 2.704.320.00, 90608, por valor de \$ 45.080.00, 91396, por valor de \$ 39.840.00, 91463, por valor de \$ 15.900.00, 91464, por valor de \$ 74.200.00, 94316. Por valor de \$ 305.520.00, 112069, por valor de \$ 596.960.00, 112072, por valor de \$ 103.530.00, 112078, por valor de \$ 160.800.00, 114896, por valor de \$ 793.800, 114897, por valor de \$ 793.800.00, 114899, por valor de \$ 393.420.00, 114901, por valor de \$ 278.880.00, 114903, por valor de \$ 253.980.00, 114898, por valor de \$ 793.800.00, 98041, por valor de \$ 18.340.00, 101590, por valor de \$ 17.000.00, 105670, por valor e \$ 793.800.00, 101671, por valor de \$ 110.500.00, 105674, por valor de \$ 132.145.00, 105677, por valor de \$ 1.171.500.00, 105686, por valor de \$ 237.600.00, 105688, por valor de \$ 220.080.00, 105690, por valor de \$ 442.000.00, 105691, por valor de \$ 680.400.00, 105692, por valor de \$ 165.000.00, 108072, por valor de \$ 835.785.00, 108722, por valor de \$ 735.000.00, 109011, por valor de \$ 255.000.00, 109018, por valor de \$ 751.940.00, 109020, por valor de \$ 493.000.00, 109022, por valor de \$ 232.890.00, 109025, por



valor de 567.000.00, **para un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M-CTE (\$ 55.912.783.00)**

El despacho **mediante auto de fecha 4 de marzo de 2019**, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M-CTE (\$ 55.912.783.00), con base en las facturas arriba enumeradas, más los intereses moratorios sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria de Colombia sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, más las costas del proceso.

Posteriormente el CENTRO MEDICO BUENOS AIRES S.A.S mediante apoderado judicial presentó **demanda ejecutiva ACUMULADA** a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE CARTAGENA por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M-CTE (\$ 76.826.530.00) con fundamento en las facturas presentadas números:

58337 por valor de \$1.160.250.00, 84495 por valor de \$ 1.935.00, 88753 por valor de \$ 167.200.00,88778 por valor de \$ 35.200.00, 89019 por valor de \$ 254.800.00, 89025 por valor de \$ 231.000.00, 89044 por valor de \$ 210.000.00, 89047 por valor de \$ 1.170.000.00,89061, por valor de \$ 84.500.00, 89081 por valor de \$ 357.630.00,89118 por valor de \$ 1.568.000.00, 89119 por valor de \$ 870.000.00, 89123 por valor de \$ 900.000.00, 89134 por valor de \$432.000.00, 89478 por valor de \$ 467.313.00, 89489 por valor de \$ 850.000.00, 89490 por valor de \$ 220.000.00, 89745 por valor de \$131.252.00, 89746 por valor de \$ 131.252.00, 89747 por valor de \$ 87.500.00,89749 por valor de \$ 87.500.00, 89750 por valor de \$ 87.500.00, 117350 por valor de \$ 48.990.00, 117352 por valor de \$ 209.160.00, 117354 por valor de 1.551.780.00,117356 por valor de \$ 9.940.00, 117357 por valor de \$ 30.250.00, 117358 por valor de \$ 4.970.00, 117357 por valor de \$ 30.250.00, 117359 por valor de \$ 9.940.00, 117577 por valor de \$ 54.780.00, 117580 por valor de \$ 1.677.600.00, 117601 por valor de \$ 90.750.00. 117602 por valor de \$ 170.140.00, 117604 por valor de \$ 646.532.00. 117606 por valor de \$ 597.600.00. 117608 por valor de \$ 97.680.00, 117610 por valor de \$ 7.400.00,117612, por valor de \$ 28.082.00, 122617 por valor de \$ 62.775.00,123563 por valor de \$ 64.714.00, 123565 por valor de \$ 293.702.00,123567 por valor de \$226.800.00. 123568 por valor de \$ 793.800.00, 123569 por valor de \$ 1.173.000.00, 123576 por valor de \$ 49.644.00, 123578 por valor de \$ 49.644.00, 123578 por valor de \$ 4.000.00, 123582 por valor de \$ 608.340.00, 123584 por valor de \$ 224.040.00, 120729 por valor de \$ 249.154.00. 12738 por valor de \$ 136.780.00. 120754 por valor de \$ 727.200.00, 120759 por valor de \$ 98.030.00. 120763 por valor de \$ 404.000.00, 120769 por valor de \$757.020.00, 120776 por valor de \$2.147.280.00,121222 por valor de \$ 1.682.400.00,121224 por valor de \$ 612.755.00, 121226 por valor de \$ 747.505.00. 121228 por valor de \$ 165.660.00, 121230 por valor de \$ 48.480.00, 121232 por valor de \$ 48.480.00, 121234 por valor de \$ 35,820.00, 121236 por valor de \$ 3.345.296.00, 121268 por valor de \$ 17.988.00, 125184 por valor de \$ 50.500.00, 125185 por valor de \$ 153.954.00,125188 por valor de \$.945.506.00. 125190 por valor de \$ 1.246.068.00, 125192 por valor de \$ 155.097.00, 125194 por valor de \$ 73.467.00, 125196 por valor de \$ 4.884.702.00, 125198 por valor de \$ 784.240.00, 125207 por valor de \$ 4.021.098.00, 125212 por valor de \$ 7.041.00, 125218 por valor de \$ 125.598.00, 125871 por valor de \$ 17.100.00, 125873 por valor de \$ 17.100.00, 125875 por valor de \$ 125.598.00, 125878 por valor de \$ 275.818.00, 125880 por valor de \$ 1.208.318.00, 102842 por valor de \$ 510.000.00, 103224 por valor de \$ 651.070.00, 103228 por valor de \$ 414.630.00, 103229 por valor de \$ 113.400.00, 103231 por valor de \$ 366.800.00, 103233 por valor de \$ 236.600.00,103848 por valor de \$ 253.400.00, 103854 por valor de \$ 44.000.00, 104160 por valor de \$ 900.000.00, 127805 por valor de \$1.084.380.00, 127807 por valor de \$ 980.300.00, 127810 por valor de \$ 939.000.00, 127811 por valor de \$ 2.410.116.00, 127815 por valor de \$ 14.041.00, 127817 por valor de \$ 28.082.00, 127821 por valor de \$ 1.021.00, 127825 por valor de \$ 443,380.00, 127827 por valor de \$ 125.598.00, 127829 por valor de \$ 1.044.000.00, 127830 por valor de \$ 143.325.00, 127831 por valor de \$ 961.000.00, 127832 por valor de \$1.686.012.00,127841 por valor de \$ 19.880.00, 127850 por valor de \$ 2.710.500.00, 127884 por valor de \$ 125.598.00, 127922 por valor de \$ 180.000.00, 127923 por valor de \$ 794.400.00, 127925 por valor de \$ 326.000.00,127927 por valor de \$ 36.000.00, 127928 por valor de \$ 794.400.00, 127930 por valor de \$ 214,440.00.



Mediante providencia de fecha 5 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la demanda acumulada por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M-CTE (\$ 63.998.461.00)**, con base en las facturas arriba enumeradas, **excepto por la suma de \$ 12.828.069.00**, por no estar inmensa en un título valor. más los intereses moratorios sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria de Colombia sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, más las costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demandada DISTRITO DE CARTAGENA se notificó de la demanda principal a través de apoderada judicial el día 12 de abril de 2019 presentando excepciones de Cobro de lo no debido, respecto a facturas que afirma están prescritas, proponiendo además la excepción de mérito de prescripción respecto a las facturas:

FACTURA	VALOR
23793	5.575.500.00
67709	30.000.00
67280	182.520.00
67254	1.950.000.00
67263	147.334.00
67278	226.974.00
67702	72.000.00
67703	1.530.360.00
67255	72.000.00
67257	48.500.00
67267	339.500.00
67268	242.500.00
67284	339.500.00
67704	96.200.00
67706	453.050.00
67707	96.200.00
67270	168.000.00
67700	1.470.000.00
67272	64.000.00
67273	137.828.00
67274	390.000.00
67695	836.400.00
67282	73.920.00
67697	1.081.080.00
67699	351.000.00
67701	365.500.00
VALOR TOTAL\$	16.339.866.00

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, notificado por estado No. 36 de fecha 3 de mayo de 2019 se dio traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, por el termino de diez (10) el cual fue descrito por el demandante dentro del término legal.

La parte demandante señala **que solo se encuentra prescrita la factura 23793**, por cuanto el vencimiento es 14 de marzo de 2013 y la demanda se presentó el 04 de febrero de 2019, relacionando la fecha de vencimiento de todas las facturas objeto de recaudo ejecutivo.

Respecto a la **demandada acumulada** la parte encartada presentó las excepciones de mérito de Inexistencia parcial de la obligación, y cobro de lo no debido, señalando que efectuaron devolución de factura 58337 por valor de \$ 1.160.250.00, una glosa definitiva de \$ 11.736.00 y



pendiente por conciliar \$ 510.000.00 por estar glosado, quedando un valor auditado y conciliado de \$ **63.398.975.00**

El vocero judicial de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones manifestando que su poderdante **acepta como valor del capital adeudado el mismo que es certificado por el Distrito de Cartagena en cuantía de \$ 63.398.975.00**

El Despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2020, resuelve dar aplicación al numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, disponiendo dictar sentencia anticipada, en razón a que no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia. Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso. Lo anterior, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del líbello se adecúa a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la Sentencia Anticipada. Es importante resaltar, que conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable al caso en estudio, cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los artículos 372 y 373 ibidem, pues ésta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico.

Se torna necesario establecer, si la excepción de cobro de lo no debido y de prescripción propuesta por la demandada, frente a las facturas de venta números:23793,67709, 67280,67254,67263,67278,67702,67703,67255,67257,67287,67268.67284,67704,67706,67707 67270,67700,67272,67273,67274.67695,67282,67897,67699,67701, puede prosperar y ello implique enervar la pretensión incoada respecto de estas.

De entrada, sostendrá este despacho que cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

4. Fundamento Jurídico. En el evento que nos ocupa constituyen premisas normativas los Artículos 94, 167,164, y 422 del Código General del Proceso, Artículo 772, 789 Artículos 2512, 2513 y 2539 del Código Civil.

Primero, se procederá a definir que la prescripción conforme a lo normado en el artículo 2512 del Código Civil, el cual la contempla como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.”

De acuerdo con el artículo 2513 del mismo cuerpo normativo, “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el



propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

Una vez definido lo anterior y a efectos de determinar si operó o no la prescripción frente a las facturas de venta números:

23793,67709,67280,67254,67263,67278,67702,67703,67255,67257,67287,67268.67284,67704 ,67706,6770767270,67700,67272,67273,67274.67695,67282,67897,67699,67701, es menester tener en cuenta lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Sin embargo, conforme al artículo 2539 del Código Civil, se tiene que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse en forma natural o civil: Se estructura lo primero, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y lo segundo, con la presentación de la demanda judicial. Para la segunda forma de interrumpir la prescripción, el Código General del Proceso en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, ya sea por estado o personalmente, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción sólo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

5. Del caso concreto:

Teniendo claridad sobre la normatividad aplicable, sea lo primero analizar, si la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo. Tal y como se desprende del cuerpo caratular de las facturas de venta que se relacionan a continuación y sobre las cuales se propuso la excepción de prescripción:

No. Factura	valor	Fecha de vencimiento	Fecha presentación de la demanda
23793	5.572.500	14 de marzo de 2013	4 de febrero de 2019
67709	30.000	21 de marzo de 2016	
67280	182.520	21 de marzo de 2016	
67254	1.950.000	21 de marzo de 2016	
67263	147.334	21 de marzo de 2016	
67278	226.974	21 de marzo de 2016	
67702	72.000	21 de marzo de 2016	
67703	1.530.360	21 de marzo de 2016	
67255	72.000	21 de marzo de 2016	
67257	48.500	21 de marzo de 2016	
67267	339.500	21 de marzo de 2016	
67268	242.500	21 de marzo de 2016	
67284	339.500	21 de marzo de 2016	
67704	96.200	21 de marzo de 2016	
67706	453.050	21 de marzo de 2016	
67707	96.200	21 de marzo de 2016	
67270	168.000	21 de marzo de 2016	
67700	1.470.000	21 de marzo de 2016	
67272	64.000	21 de marzo de 2016	
67273	137.828	21 de marzo de 2016	
67274	390.000	21 de marzo de 2016	
67695	836.400	21 de marzo de 2016	
67282	73.920	21 de marzo de 2016	
67697	1.081.080	21 de marzo de 2016	
67699	351.000	21 de marzo de 2016	



67701	365.500	21 de marzo de 2016	

Se evidencia en primer lugar que la demanda fue presentada el 4 de febrero de 2019, siendo notificada por estado No. 21 del 8 de marzo de 2019, la parte demandada se notificó a través de apoderada judicial el día 12 de abril de 2019, resultando palmario que con la presentación de la demanda **se interrumpió el termino de prescripción** de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 94 que dispone que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, ya sea por estado o personalmente, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción sólo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En este orden de ideas, las facturas arriba relacionadas, cuyo vencimiento era el 21 de marzo de 2016, y dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que dicho título valor prescribía el 21 de marzo de 2019, y cuando presento la demanda (4 febrero de 2019), tenían 2 años y 9 meses, por tanto, no estaban prescritas, y teniéndose en cuenta que el término de prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, al ser notificada la parte demandada dentro del año como lo prescribe el artículo 94 del C.G.P. **se tiene claro que no hay lugar a la prescripción de las facturas:**

67709,67280,67254,67263,67278,67702,67703,67255,67257,67287,67268.67284,67704,67706 ,67707,67270,67700,67272,67273,67274.67695,67282,67897,67699,67701,**y solo se encontraba prescrita al momento de presentación de la demanda, la factura No. 23793 por valor de \$5.572.500, cuyo vencimiento era el 14 de marzo de 2013.** así las cosas, se declarará parcialmente probada la excepción de mérito de prescripción respecto a la factura en comento, y de cobro de lo no debido respecto a este instrumento.

En relación con **la demanda acumulada** la parte demandada propone la excepción de mérito de Inexistencia parcial de la obligación y Cobro de lo no debido , señalando que del valor pretendido por el demandante correspondiente a la suma de \$ 65.080.961, solo reconoce la suma de \$ 63.398.975, en razón a que se efectuó la devolución de la factura No. 58337 por valor de \$ 1.160.250 y glosa definitiva \$ 11.736.00, y pendiente por conciliar \$ 510.000, a su vez el vocero judicial de la parte actora en el escrito que descurre el traslado afirma que "*mi poderdante acepta como valor del capital adeudado el mismo que es certificado por el Distrito de Cartagena en cuantía de \$ 63.398.975, respecto del cual solicitamos que se ordene seguir adelante la ejecución por existir consenso entre las partes sobre el monto de la obligación*". Así las cosas, sobre las sumas pretendidas en la demanda acumulada y frente a las excepciones planteadas, como quiera que hay consenso entre las partes sobre el valor insoluto de la obligación por valor de \$ 63398.975, sin mayores elucubraciones se ordena seguir adelante la ejecución por esa suma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito respecto a la **demand principal**, de Cobro de lo debido y Prescripción de la acción cambiaria, frente a la factura 23793, por valor de \$ 5.572.500.00.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito en relación con la **demand acumulada**, de Inexistencia de la obligación y Cobro de lo debido, respecto a la suma de \$ 1.681.986.



TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **CENTRO MEDICO BUENOS AIRES S.A.S** contra, **DISTRITO DE CARTAGENA**, por los siguientes valores: **Demanda principal** por la suma de **\$ 50.340.283.00** y por la **demanda acumulada**, por la suma de **\$ 63.398.975.00** más los intereses moratorios sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago.

CUARTO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso y téngase en cuenta los abonos efectuados por la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada dentro de la presente demanda. Tásense en su oportunidad

SEXTO: SEÑÁLESE como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS CUATROCIENTOS MIL PESOS M-CTE (\$ 11.400.000.00), equivalentes al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º., literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado este proveído, y en firma la liquidación de costas, **REMITASE** el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por Secretaría procédase de conformidad.

OCTAVO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
Jueza

Hrg.